



ELIMINADO: UN PÁRRAFO; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23

RESOLUCIÓN ADMVA.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **XXXXX días del mes de XXXXXXX de dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria Núm. **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección a

ELIMINADO: DOS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. XX, acreditándose con credenciales con número PFPA/OXXX, PFPA/OXXXX y PFPA/OXXXXX, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, practicaron visita de inspección a

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la visita de inspección, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho, así como tampoco compareció la inspeccionada dentro del término de cinco días concedidos por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, ésta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** levantada el diez de marzo de dos mil veintitrés; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la interesada el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Que mediante escritos recibidos en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, comparece la **C.** [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en virtud de que no acredita la personalidad con la que comparece, mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se previene a la empresa inspeccionada para que presente el original o copia certificada de instrumento público que acredite ante esta autoridad ambiental, que la **C.** [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, cuenta con la personalidad y facultad legal para promover en su representación, dando cumplimiento a la prevención realizada por escrito presentado el siete de junio de dos mil veintitrés, y por auto del siete de julio de dos mil veintitrés, se tiene por admitido el escrito de referencia, así como las pruebas ofrecidas.

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





SEXTO.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se emite la orden de verificación número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23**, con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por lo que en cumplimiento a dicha orden se levanta al efecto el acta de verificación número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que con el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés y notificado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, y al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación dicho acuerdo, se pusieron a disposición de [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 6, 120 fracción I, 121, 122, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 29 fracciones VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica**

Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1. En la diligencia de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie 1405001248 y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXXXX).**

III.- El personal adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 de fecha el diez de marzo de dos mil veintitrés, le hizo saber al C. [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, persona con quien se entendió la diligencia de inspección que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, ni dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se le concedió a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quince días hábiles a efecto de que compareciera ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo la C. [REDACTED] **ELIMINADO: DEICISIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL**

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala**
Área Jurídica

ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones que al derecho de su representada convienen y ofreciendo las siguientes pruebas: **a)**

ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y VII, 129, 130, 188, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona moral sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Primeramente, es preciso establecer el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales que establece:

Artículo 14 Bis 4. *Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":*

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*

Ahora bien, durante la visita de inspección se observó que el establecimiento inspeccionado si genera aguas residuales de servicios provenientes de uso de sanitarios, lavamanos, mingitorios y tarja del área de comedor, las cuales se conducen a una planta de tratamiento de aguas residuales anaerobia que se ubica enfrente de la báscula en las coordenadas geográficas XXXXXXXX Latitud Norte y XXXXXXXXXX Longitud Oeste, y el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales se emplea para riega de áreas verdes y se infiltra en el suelo en la

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0



cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica del Río Balsas, localizada en las coordenadas geográficas XXXXXXXX Latitud Norte y XXXXXXXX Longitud Oeste, en la localidad de Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtencatl Estado de Tlaxcala, y que cuenta con el título de Concesión XXXXXXXXXXXXX, emitido por la CONAGUA, en el que se establecen condiciones particulares de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación.

En cuanto al hecho señalado en el punto **1 del Considerando II** de la presente resolución, consistente que **en la diligencia de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXXXXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXX).**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente punto, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 122.- *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;*

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;*
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y*
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.*

ARTÍCULO 123.- *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales*

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

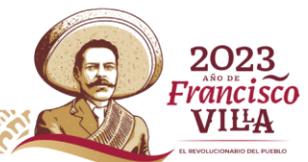
[...]

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

[...]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, **deberán instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;** y toda vez que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales anaerobia cuyo efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales se emplea para riego de áreas verdes y se infiltra en el suelo en la cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica del Río Balsas, localizada en las coordenadas geográficas XXXXXXXX Latitud Norte y XXXXXXXX Longitud Oeste, en la localidad de Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtencatl Estado de Tlaxcala, consecuentemente, debe instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga; no obstante, durante la visita de inspección que tuvo lugar el diez de marzo de dos mil veintitrés, **se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXX);** hecho circunstanciado a fojas 9 y 10 de 20 del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/000XX-23 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, misma que

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Bajo ese contexto, es de señalar que el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos transcritos con anterioridad, es susceptible de ser sancionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, de conformidad con lo señalado por los artículos 14 BIS 4 fracciones II y III de la Ley de Aguas Nacionales y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señalan:

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

[...]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección del diez de marzo de dos mil veintitrés, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció el inspeccionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, por escritos recibidos en oficialía de partes de ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, estando dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece la C. [REDACTED]

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





ELIMINADO: TRECE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

ELIMINADO: UNA IMAGEN; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Acuerdo tercero

Sobre este acuerdo se expone que durante el periodo 2019 a 2022 se seguían realizando los análisis de aguas residuales de forma normal, con el fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, de los cuales, siempre se estuvo por debajo de los límites máximos permisibles y por ende no se provocó ni ha provocado ningún daño en las áreas donde se dispone el agua final tratada (áreas verdes de la empresa).

Acuerdo cuarto

En cuanto a este acuerdo, hago de su conocimiento que mi representada y yo nos encontramos en la mejor disposición de dialogar, con el fin de encontrar alternativas de solución que resulten ambientalmente y socialmente mas positivas.

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





ELIMINADO: UNA IMAGEN; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Y presenta como pruebas las siguientes: **a)**

ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0



; pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De las manifestaciones vertidas por la representante legal de empresa inspeccionada, se tiene que manifiesta que el medidor se planeaba cambiar desde el año 2019 y se estaban cotizando algunas propuestas de medidores, pero que por pandemia de la COVID-19, se detuvieron esas acciones ya que la empresa se vio afectada económicamente; argumentos que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad, toda vez que si bien es cierto que en el año 2020 se declaró emergencia sanitaria ocasionada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), también cierto es que durante dicha pandemia la empresa siguió descargando aguas residuales, por tanto, está obligada a cumplir con su obligación de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, además, la visita de inspección se

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





realizó el día diez de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que se detectó que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no estaba cumpliendo con su obligación de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie 1405001248 y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos, por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXX).

Asimismo, argumenta que el volumen descargado durante el periodo 2020 a 2022 fue mínimo a la cuarta parte del título No. XXXXXXXXXXXXXXXX ya que la plantilla de trabajadores también se vio afectada por pandemia disminuyendo de forma considerable; lo cual resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad dado que independientemente del volumen de agua residual descargada siempre y cuando no rebase el volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXXXXX, la empresa inspeccionada debe cumplir con su obligación de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo cual no acredita.

Por otra parte, y conforme a la medida correctiva solicitada, la inspeccionada a través de su representante legal, hace del conocimiento de esta autoridad ambiental que el día 1 de abril de 2023, se instaló un nuevo medidor con las siguientes características: modelo XXXXX, No de serie XXXXX, Marca XXXXX, esto debido a que el anterior no funcionaba correctamente; lo que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dado que **reconoce expresamente que el día 1 de abril de 2023, se instaló un nuevo medidor debido a que el anterior no funcionaba correctamente**, manifestación que constituye una confesión expresa, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción I, 94, 95, 96 y 197, 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, a efecto de demostrar las manifestaciones realizadas, así como el cumplimiento a la medida correctiva que se le impuso en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la empresa sujeta a procedimiento administrativo exhibe la factura de compra de un medidor de flujo de agua para tubería de 2" (50MM) de diámetro, así como la ficha técnica del equipo, imágenes fotográficas de la colocación del equipo nuevo de medición, así como el formato de lecturas diarias de descarga de agua residual ya tratada.

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





Siguiendo el cauce del procedimiento administrativo, en ejecución a la orden de verificación número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23**, se verificó la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, consistente en:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, evidencia de la instalación y puesta en operación del medidor de volumen de la descarga de agua residual para infiltración en la cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica Balsas, en las coordenadas geográficas XXXXXX Latitud Norte y XXXXXXXXXX Longitud Oeste.

Levantándose para los efectos legales correspondientes el acta de verificación número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones; acta de verificación en la que se circunstanció lo siguiente:

ELIMINADO: UNA IMAGEN; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0

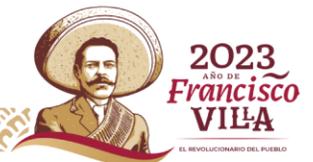


ELIMINADO: UNA IMAGEN; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Del acta de verificación número **PPFA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se desprende que en la diligencia de verificación de medidas se desprende que se encuentra instalado y en operación el medidor de volumen de la descarga de agua residual, modelo XXXX, con número de serie XXXXX, Marca XXXXXX, que al momento de la diligencia tiene una lectura de 00XXXX metros cúbicos, por tanto, esta autoridad ambiental determina que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, si dio cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordenó en el punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el día 1 de abril de 2023, [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, instaló y puso en operación el medidor de volumen de la descarga de agua residual para infiltración** en la cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica Balsas, en las coordenadas geográficas XXXXXX Latitud Norte y XXXXX Longitud Oeste; también cierto es que, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el diez de marzo de dos mil veintitrés, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, en consecuencia, [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, subsana** la irregularidad

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





detectada durante la visita de inspección, más **no desvirtúa** el hecho por el que se emplazó a procedimiento administrativo, puesto que no acreditó durante la visita de inspección del diez de marzo del dos mil veintitrés, estar cumpliendo con su obligación de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga; en virtud de que durante la citada visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXX).

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que [REDACTED]

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE no desvirtúa la irregularidad detectada durante la vista de inspección multicitada, pero si la **subsana**, la consistente en que *“en la diligencia de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXX)”*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 122, 123, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que es procedente la imposición de la sanción o sanciones correspondientes de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ésta autoridad administrativa determina que la irregularidad por la que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, fue emplazado a procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada durante la secuela procedimental.**

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

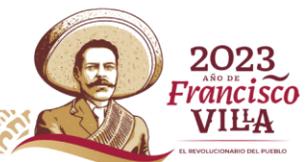
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de la irregularidad señalada y no desvirtuada en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** contravino lo establecido en los artículos 122, 123, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer como sanción multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causales señaladas en los incisos del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; respecto a la clausura temporal o definitiva, total o parcial, no se configura ninguna causal para imponerla como sanción, por lo que dicha sanción no resulta aplicable al presente asunto, asimismo al tratarse de una persona moral, no resulta aplicable el arresto administrativo, por lo que respecta al decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, esta sanción no es aplicable en virtud de que las conductas a sancionar no tienen relación con recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, en

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica**

cuanto a la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, implicaría el cierre de cierto establecimiento o área determinada, motivo por el cual no se considera viable la aplicación de dicha sanción, ya que la comisión de la infracción no lo amerita, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa, para cada una de las conductas infractoras, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que corresponde al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por cada infracción cometida, tomando en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por el hecho descrito en el punto **1 del Considerando II** de la presente Resolución, consistente en que en **la diligencia de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXXX);** irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo establecido en los artículos 122, 123, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en el artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo que el primero de los artículos mencionados establece como sanción en su fracción I, la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, para tal efecto se toma en consideración lo siguiente:

**Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0**





1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacar que la conducta en que incurrió [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** consistente en que en la diligencia de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un medidor de volumen de la descarga de aguas residuales, que esta fuera de operación, sin dato de marca con número de serie XXXXXX y que al momento de la visita tiene una lectura de 0 metros cúbicos; por lo que la empresa no mide el volumen de agua residual descargada, y de conformidad con los informes trimestrales de los años 2019 a 2022 la empresa reporta la descarga de 193.93 metros cúbicos al trimestre (una cuarta parte del volumen anual autorizado en el Título de Concesión número XXXXXXXXXXXX); su gravedad gira en torno a que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, **agua y** suelo, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley, y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, párrafo quinto reconoció que son propiedad originaria de la Nación las aguas y sus bienes públicos inherentes; por tanto, el Estado Mexicano tiene la encomienda de administrarlos, gestionarlos y cuidar su calidad, así como cantidad, como se advierte de la Ley de Aguas Nacionales en cuyos artículos 1º, 7º, fracciones I, II, IV, V, VII, 7 Bis, fracciones I, VII y XI, y 14 Bis 5, fracción I, elevan al rango de utilidad pública e interés social la calidad y cantidad de las aguas nacionales para lograr un desarrollo integral sustentable; asimismo, se reconoce que el agua es vital, vulnerable y finita, con valor social, económico y ambiental cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Además, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, tal y como lo establece su artículo 1º:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Además de lo anterior, se considera en la gravedad de la infracción, lo siguiente:

Que la moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** descarga aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales al suelo natural dado que se emplea para riego de áreas verdes y se infiltra en el suelo en la cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica del Río Balsas, localizada en las coordenadas geográficas XXXXXX Latitud Norte y XXXXXXXX Longitud Oeste, en la localidad de Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtencatl Estado de Tlaxcala.

Bajo ese contexto, resulta necesario destacar que el agua subterránea (acuíferos) es un recurso natural vital para el suministro económico y seguro, de agua potable en el medio urbano y rural, y juega un papel fundamental

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0



(pero frecuentemente poco apreciado) en el bienestar del ser humano y de muchos ecosistemas acuáticos; la contaminación de los acuíferos ocurre cuando la carga de contaminantes sobre el subsuelo generados por descargas de aguas residuales o lixiviados de actividades urbanas, industriales, agrícolas o mineras no es controlada adecuadamente, y en ciertos componentes excede la capacidad natural de atenuación del subsuelo y estratos suprayacentes.

El movimiento del agua y transporte de contaminantes desde la superficie del suelo a los acuíferos puede ser, en muchos casos, un proceso muy lento, puede tomar años o décadas antes que el impacto de un episodio de contaminación (por contaminantes persistentes) resulte evidente en un suministro de agua, especialmente en casos de pozos profundos.

En ese contexto, toda vez que el agua es vital, vulnerable y finita, con valor social, económico y ambiental, siendo indispensable para toda la humanidad, así como para todos los seres vivos que habitan el planeta Tierra, además de que las aguas concesionadas o asignadas deben ser reintegradas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistema; de ahí la importancia de manejar adecuadamente las descargas de aguas residuales a cuerpos de competencia federal, ya que se tiene la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social, resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de descargas, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes; **y toda vez que un medidor es un instrumento destinado a medir, memorizar y poner en el visor en forma continuada el volumen de agua que pasa a través del transductor de medición en condiciones de ser medido, que permite obtener la información para determinar el volumen de aguas residuales descargadas al cuerpo federal, de ahí la importancia de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga. Por tanto, el hecho de que las descargas de aguas residuales no cuenten con aparatos medidores, impide a la autoridad del agua conocer el volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos federales, en consecuencia, no contar con dicho instrumento de medición se pueden estar descargado un considerable volumen de aguas residuales a los cuerpos federales y rebasar los parámetros que deben cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales. Lo que podría implicar un riesgo para los ecosistemas acuáticos, además de la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies en base a la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción, contaminación en agua dulce de consumo humano imposibilitando su utilización, entre otros.**

Además, también se considera en la gravedad que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** descarga aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales al suelo natural dado que se emplea para riego de áreas verdes y se infiltra en el suelo en la

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





cuenca río Alto Atoyac, en la Región Hidrológica del Río Balsas, localizada en las coordenadas geográficas XXXXXX Latitud Norte y XXXXXXX Longitud Oeste, en la localidad de Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtencatl Estado de Tlaxcala; ya que la cuenca del río Alto Atoyac se encuentra ubicada en la Región Hidrológica 18, dicha cuenca está conformada por 69 municipios, 22 de ellos en el estado de Puebla y 47 en el estado de Tlaxcala. Los Ríos Zahuapan, Atoyac y Alseseca, forman parte de la cuenca del alto Atoyac; comprenden la parte central de los estados de Puebla y Tlaxcala y confluyen en la Presa Manuel Ávila Camacho, también conocida como Valsequillo.

En el año 2009, la Comisión Nacional del Agua a través de la publicación denominada "Estadísticas del Agua 2008: Región Hidrológico Administrativa IV, Balsas", afirmó que la cuenca del río Atoyac-Zahuapan, había sido catalogada como "contaminada" y "fuertemente contaminada". Adicionalmente, la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, realizó el trabajo "Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la Cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac) en el estado de Tlaxcala", el cual fue entregado a la Coordinación General de Ecología en abril del 2008 (Transparencia IPN, 2008). El segundo, estudio de clasificación del río Zahuapan, Puebla-Tlaxcala, realizado para la Comisión Nacional del Agua, fue entregado a la Gerencia Regional del Balsas, ubicada en Cuernavaca, Morelos.¹

En tales estudios se llegó a la conclusión de que las consecuencias de la contaminación del agua son tan graves que el agua se encuentra contaminada con materia orgánica, disminuyendo el oxígeno necesario para la vida acuática normal esto llevó a que la Comisión Nacional del Agua emitiera la Declaratoria de clasificación de los ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de julio de dos mil once, en dicha declaratoria se estableció que la carga de contaminantes del río Atoyac, sobre pasaba su capacidad de asimilación y dilución de contaminantes, por ello se establecieron límites de descarga de contaminantes y plazos para su cumplimiento.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de la moral denominada [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el punto séptimo, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo exhibe

ELIMINADO: VEINTITRÉS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

¹ http://www.agua.unam.mx/padhpot/assets/cdh/generales/Reportefinal_formulacion_200812.pdf

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en los que se acrediten infracciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

[...]

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeto el establecimiento inspeccionado conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, en el caso en concreto, la moral [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** al descargar aguas residuales a suelo natural para su infiltración, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, como lo es instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Es de indicar que, al haber incurrido en la irregularidad antes señalada, la inspeccionada obtuvo un beneficio económico en su momento, en virtud de que no erogó gastos a efecto de cumplir con su obligación en tiempo de instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga.

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





6.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por tanto, de conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como atenuante de la infracción cometida, que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, subsanó la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la intencionalidad de la acción u omisión constitutivas de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor, además se toma como atenuante de la infracción que [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, subsanó parcialmente la irregularidad observada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, como sanción una multa por el monto de **\$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.**), equivalente a doscientos días al momento de imponer la sanción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA**

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0



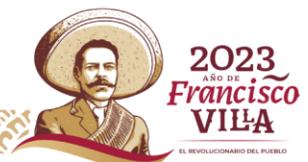
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE a la Oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Hágase de su conocimiento a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Representación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o póliza de fianza.

QUINTO.- Gírese copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0





SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] **ELIMINADO: CUATRO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a

ELIMINADO: CUATRO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma [REDACTED] **ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/0016/2023, de fecha 09 de junio de 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- - XXXXXXXX

REVISIÓN JURIDICA:
LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA

Multa total: \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0

